

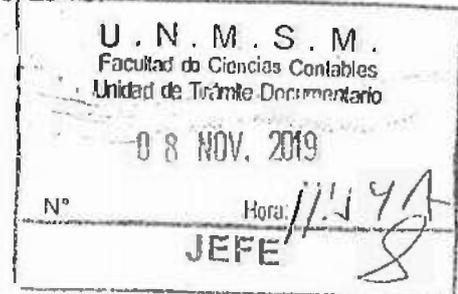


Universidad Nacional Mayor de San Marcos  
Universidad del Perú, Decana de América  
VICERRECTORADO ACADÉMICO DE PREGRADO

Lima, 5 de noviembre del 2019.

**Oficio Circular N° 79-VRAP-2019**

Doctor  
**Segundo Eloy Granda Carazas**  
Decano  
Facultad de Ciencias Contables  
Presente.-



- Referente: a) Oficio N° 1077-R-2019  
b) Informe N° 691-2019-SUNEDU-03-06

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, a su vez, manifestarle que en atención al documento a) de la referencia, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) se ha pronunciado sobre el Bachillerato Automático para las promociones 2016 y 2017.

Asimismo, mediante el documento b) de la referencia se precisa que lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Universitaria es aplicable a los alumnos ingresantes desde el semestre 2016-I en adelante, teniendo en cuenta que ha transcurrido el periodo de transitoriedad para la implementación de las obligaciones relativas a los planes de estudio, conforme a lo señalado en la Ley Universitaria.

En tal sentido, a los efectos de precisar los procedimientos a seguir en la UNMSM y en cada Facultad, lo estamos citando a una reunión para el día 12 de noviembre del 2019, a horas 9 de la mañana, en la Sala de Sesiones del Consejo Universitario.

Agradeciendo su gentil y puntual asistencia, nos despedimos de usted.

Atentamente,

  
**Dra. Elizabeth Canales Aybar**  
Vicerrectora Académica de Pregrado



  
**Dr. Felipe San Martín Howard**  
Vicerrector de Investigación y Posgrado



ECA/WEPO/tam

Adjunto:

- Oficio N° 1077-R-2019 (RTD N° 041694-2019-SUNEDU-TD)
- Informe N° 691-2019-SUNEDU-03-06



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
Universidad del Perú. Decana de América

**RECTORADO**

"Año de lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 27 de setiembre de 2019

Oficio N° 1077-R-2019

Doctor  
**MARTÍN BENAVIDES ABANTO**  
Superintendente SUNEDU  
Calle Aldabas N° 337  
Santiago de Surco.-

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA  
TRÁMITE DOCUMENTARIO

01 OCT 2019

RTD: 41694 Folios: 6  
Hora: 09:35 Firmado: [Firma]

La recepción de este documento no implica la conformidad del mismo

Asunto: Acuerdo de la mesa de diálogo.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente, a su vez, expresar que en el marco del Acta de Instalación de la mesa de diálogo para la solución de conflicto en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en la cual estuvieron presentes: La Ministra de Educación, El Alcalde de la Municipalidad de Lima, la Autoridad Autónoma del Tren Eléctrico, Autoridades de la UNMSM y estudiantes de esta casa de estudios, con el fin de absolver el pliego de los alumnos y entre otros puntos, continuar con las gestiones ante SUNEDU con el propósito de que los estudiantes de las bases 2016 y 2017 puedan acceder de manera directa al bachillerato automático, cumpliendo con el encargo expresó lo siguiente:

1. Como es de su conocimiento el 1 de febrero de 2018 la SUNEDU emitió la resolución de Consejo Directivo N° 006-2018 – SUNEDU mediante el cual se aprobaron los "Criterios técnicos para supervisar la implementación de piones de estudios adecuados o la Ley Universitaria con atención a los artículos, 39,40,41,42,43,44,45 y 47 de la Ley N° 30220 Ley universitaria".
2. Asimismo, con fecha 31 de julio de 2018, se aprueba la ampliación de plazos para la adecuación de planes de estudios en ciclos regulares previstos en los Criterios técnicos aprobados por Res. N° 006-2018-SUNEDU/CD, respecto del cumplimiento de obligaciones derivadas de la Ley Universitaria, la ampliación de plazos fue formalizada con la Resolución de Consejo Directivo N° 086-2018-SUNEDU,
3. La citada resolución de Consejo Directivo de la SUNEDU amplía los plazos para la vigencia de los planes de estudios adecuados a la Ley universitaria N° 30220, precisando que estos aplican a los estudiantes que se matricularon por primera vez con posterioridad a la fecha de aprobación de estos planes por parte de la autoridad competente o con posterioridad (semestre siguiente) a la fecha de publicación de la resolución de licenciamiento institucional de la Universidad, a elección de ésta. La aplicación o no a la población estudiantil matriculada anterior a dicha fecha corresponde al criterio de la Universidad.





**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
Universidad del Perú. Decana de América

**RECTORADO**

4. Sobre el tema el Superintendente de la SUNEDU frente a una consulta formulada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos respecto de excepcionar a los Ingresantes 2016 y 2017 emitió el oficio N° 0836- 2018 – SUNEDU – 02, de fecha 03 de dic. 2018, mediante el cual reitera, aclara y precisa lo siguiente:

*"Al respecto se le informa que a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 086- 2018-SUNEDU/CD, del 31 de julio de 2018, se amplió el plazo para la adecuación de planes de estudios regulares previstos en los criterios, con lo cual los planes de estudios adecuados se aplican a los estudiantes que se matricularon por primera vez con posterioridad a la fecha de aprobación de estas planes por parte de la autoridad competente o con posterioridad -en el semestre siguiente-a la fecha de publicación de la Resolución de Licenciamiento institucional de la universidad".*

Asimismo, en lo que respecta a las promociones anteriores señala en el mismo documento:

*"A su vez la aplicación de los planes de estudios adecuados a la población estudiantil matriculados con anterioridad a las fechas antes indicadas corresponderá al criterio de cada casa de estudios*

*Por la expuesta, la aplicación de los planes de estudios adecuados a los estudiantes que ingresaran a los años 2016 y 2017, deberá sujetarse a los pautas descritas en los párrafos precedentes".*

5. En relación a lo expresado "ut supra" el Tribunal Constitucional ha indicado "...que cuando este Tribunal advirtió la existencia de un estado de cosas inconstitucional de carácter estructural en el sistema educativo universitario estableció que "[...] el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de los alumnos, profesores y trabajadores que resulten afectados" (STC 00017-2008-AI/TC, Punto resolutivo 4.b.ii)".



Asimismo, la Ley universitaria N° 30220 en el artículo 5 numeral 5.14, establece como principio entre otros "El interés superior del estudiante", aquel que tiene como consideración primordial atender el interés del estudiante en todas las medidas concernientes a ellos que tomen las universidades bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen en el territorio peruano.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
Universidad del Perú. Decana de América

**RECTORADO**

7. Teniendo en consideración la autonomía de la universidad, los criterios indicados en los párrafos precedente la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS aprobó en sesión de Consejo Universitario de fecha 30 de noviembre de 2017, los Planes de estudio de las escuelas profesionales de la Universidad, acuerdo que fue formalizado mediante resolución rectoral N° 08084-R-17. Por otro lado, el día 04 de abril de 2018, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 036-2018-SUNEDU/CD se aprobó LA LICENCIA INSTITUCIONAL, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para ofrecer el servicio educativo superior universitario, por un periodo de 10 años.
8. No obstante, lo manifestado la SUNEDU ha publicado un comunicado en su página web indicando:

*“Los requisitos para la obtención del grado académico de bachiller, maestro y doctor previstos en las numerales 45.1, 45.4, y 45.5 de la Ley Universitaria, no resultan aplicables a aquellas personas que han iniciado estudios universitarios hasta antes del 31 de diciembre de 2015, es decir, durante los períodos académicos 2014-II, 2015-I y 2015-II.*

*Sin embargo, estos requisitos si resultan aplicables en el caso de que la universidad hubiera adecuara sus planes de estudio a lo Ley Universitario y de forma facultativo, los hubiera aplicado”.*

Por lo expuesto, respetando los criterios de supervisión de la SUNEDU, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional y el principio del Interés del Estudiante, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos estima que se debe mantener la excepción a los ingresantes 2016 y 2017, para la aplicación de los criterios de supervisión establecidos en las resoluciones de Consejo Directivo de la SUNEDU con atención a los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 47 de la Ley N° 30220, considerando que recién el 30 de noviembre de 2017, se aprobaron los planes de estudio de la Universidad, mediante Resolución Rectoral N° 08084-R-17, de fecha 30 de noviembre de 2017. En consecuencia, el art. 45 de la Ley N° 30220 no debe aplicarse a los ingresantes 2016 y 2017, en el marco de lo dispuesto en las resoluciones del Consejo Directivo de SUNEDU.

Finalmente solicitamos una reunión con presencia de los representantes estudiantiles de la universidad a fin de dar solución a este punto.

Atentamente,

**Dr. Orestes Cachay Boza**  
Rector

oca/AUM/dml



U.N.M.S.M - RECTORADO

TOTAL Seis FOLIOS 06



02

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORMEN° 691-2019-SUNEDU-03-06**

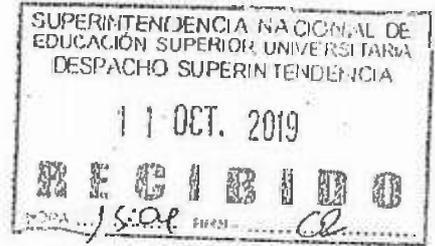
A : Carlos Martín Benavides Abanto  
 Superintendente

DE : Mónica María Díaz García  
 Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Sobre el bachillerato automático

REFERENCIA: Oficio N° 1077-R-2019 (RTD N° 041694-2019-SUNEDU-TD)

FECHA : Lima, 11 OCT. 2019



Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, respecto del cual se debe señalar lo siguiente:

**1. Antecedentes**

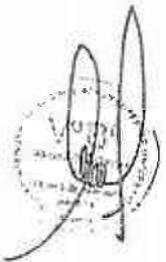
- 1.1. Mediante el documento de la referencia, el Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (en adelante, UNMSM) expresa que el artículo 45 de la Ley Universitaria sería aplicable a los alumnos ingresantes de los años 2016 y 2017, teniendo en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (en adelante, Sunedu), en su calidad de responsable del licenciamiento para ofrecer el servicio educativo superior universitario.

**2. Base normativa**

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 30220 - Ley Universitaria.
- 2.3. Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU.
- 2.4. Criterios técnicos para supervisar la implementación de planes de estudios adecuados a la Ley Universitaria, con atención de los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 47 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2018-SUNEDU/CD, y su ampliatoria.

**3. Competencia de las opiniones legales emitidas por la Oficina de Asesoría Jurídica**

- 3.1. El artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sunedu, ha definido que la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) constituye el órgano de asesoramiento encargado de emitir opinión sobre los asuntos de carácter jurídico de competencia de la Sunedu, encontrándose entre sus funciones, la absolución de consultas jurídicas de carácter general que le sean formuladas por la Alta Dirección, los órganos y unidades orgánicas de la Sunedu.

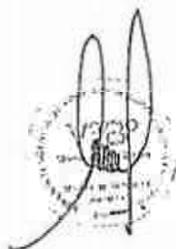




#### 4. Análisis

##### Sobre el periodo de adecuación de los planes de estudio a la Ley Universitaria

- 4.1. El artículo 28 de la Ley Universitaria señala ocho (8) condiciones básicas de calidad que las universidades requieren cumplir para prestar el servicio de educación superior universitaria. La primera de ellas está vinculada con la existencia de objetivos académicos, grados, títulos y planes de estudio. En atención a ello, para el cumplimiento de esta condición el Modelo de Licenciamiento exige la existencia de planes de estudio aprobados por la autoridad universitaria competente, conforme a las exigencias previstas en la Ley Universitaria.
- 4.2. En esta línea, de acuerdo al Modelo de Licenciamiento y su Implementación en el Sistema Universitario Peruano, aprobado por Resolución N° 006-2015-SUNEDU/CD (en adelante, el Modelo de Licenciamiento), el plan de estudio es el documento que recoge la secuencia formativa, medios y objetivos académicos de un programa de estudios. En ese sentido, el Informe Técnico de Licenciamiento (ITL) considera que contiene como mínimo los siguientes rubros: duración de los estudios, forma de organización, créditos, requisitos de ingreso, egreso y graduación, entre otros, y añade que las obligaciones vinculadas con planes de estudios conforman un cuerpo de obligaciones relacionadas entre sí y directa o indirectamente con las obligaciones relativas a la obtención de grados y títulos.
- 4.3. A fin de dar cumplimiento a las referidas obligaciones previstas en la Ley Universitaria, las universidades requieren adecuar sus planes de estudio con el propósito de asegurar que los estudiantes cursen programas de estudios en los términos exigidos por la citada norma y egresen cumpliendo los requisitos previstos para ello.
- 4.4. La adecuación se alcanzaría cuando los planes de estudios cumplan con dichos requisitos, tanto a nivel de "diseño" como de "implementación". En el nivel de diseño se evalúa que los planes de estudio contengan los requisitos a los que se refiere la Ley Universitaria (objetivos académicos, perfil, duración del programa, créditos, entre otros), mientras en el nivel de implementación se pone en marcha la aplicación de los planes de estudio adecuados a la Ley Universitaria y aprobados por la autoridad universitaria competente.
- 4.5. Sobre el particular, es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional (en adelante, el TC) se ha pronunciado en reiteradas ocasiones <sup>1</sup>, expresando que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, de conformidad con el artículo 103 de la Constitución, dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite: ello quiere decir que una ley debe aplicarse a las relaciones y situaciones jurídicas que se produzcan durante su vigencia, es decir, debe ser de aplicación inmediata<sup>2</sup>.
- 4.6. Asimismo, nuestro máximo tribunal ha manifestado también que, si bien es absolutamente lícito modificar el sistema normativo, los administrados no podrían verse expuestos a cambios bruscos, irrazonables o arbitrarios de la legislación.



<sup>1</sup> Pleno Jurisdiccional N° 00008-2008-PI/TC. Disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00008-2008-AL.html>  
<sup>2</sup> RUBIO CORREA, Marcial, *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Segunda Edición Aumentada, Lima, 2013, pp. 27-31.

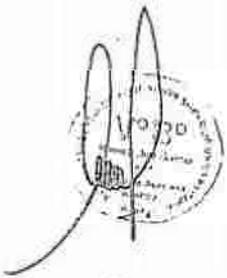


- 4.7. En tal sentido, la Décimo Primera Disposición Transitoria de la Ley Universitaria establece la necesidad de **implementar de manera progresiva** el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad para prestar el servicio de educación superior universitaria. Como se ha indicado previamente, la verificación del cumplimiento de dichas condiciones exige la presentación de planes de estudio adecuados al nuevo marco normativo a fin de obtener la licencia institucional que otorga la Sunedu.
- 4.8. En concordancia con ello, la Sunedu ha considerado que, contar con planes de estudio ajustados a la Ley Universitaria constituye una obligación que, debido a su complejidad, no se podría materializar de manera inmediata, por lo que resultaría necesario fijar un periodo de transitoriedad razonable.
- 4.9. De esta manera, la obligación de adecuación de los planes de estudio se encuentra comprendida dentro de los alcances de la mencionada Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria, lo que implica que las obligaciones relativas a planes de estudio son de cumplimiento progresivo, es decir, no resultan exigibles de manera inmediata a la publicación de dicha norma. Esta apreciación se ajusta a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, en tanto preserva un periodo de transición razonable que evita cambios bruscos, irrazonables o arbitrarios que afecten la confianza de los administrados en un determinado marco normativo.

Sobre la ejecución de la adecuación de los planes de estudio respecto de los estudiantes

4.10. En mérito a ello, y a la problemática que se evidenció, se emitieron "Criterios técnicos para supervisar la implementación de planes de estudios adecuados a la Ley Universitaria, con atención de los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 47 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria". Así pues, respecto a los estudiantes regulares se consideran tres (3) escenarios:

- a) *Implementación progresiva hacia adelante.* Considera que una vez aprobados los planes de estudios a nivel de diseño, ajustados a las disposiciones previstas en la Ley Universitaria, corresponde exigir que los nuevos ingresantes se acojan a ellos y concluyan sus estudios conforme a las exigencias previstas en la Ley Universitaria.
- b) *Implementación progresiva hacia atrás, de carácter obligatorio.* Asume que los nuevos planes de estudios aprobados por la universidad, ajustados a la Ley Universitaria, resultan aplicables a los ingresantes a partir del 2016, es decir, este grupo de estudiantes deben iniciar estudios, o al menos egresar, de acuerdo a los planes de estudio adecuados a la Ley Universitaria. Si los planes de estudio se aprueban luego de concretado el ingreso a la universidad, igualmente deben ser aplicables a los ingresantes desde el 2016 (para lo cual se podrán desarrollar herramientas como tablas de equivalencia).
- c) *Implementación progresiva hacia atrás, de carácter opcional.* Recae en los estudiantes que ingresaron el 2014-2, 2015-1 y 2015-2, se le denomina "población de tránsito". Asimismo, asume que en este caso la conclusión de los estudios con planes adecuados a la Ley Universitaria dependerá de la evaluación que realice la propia universidad, garantizando que no se afecte el derecho de los estudiantes a concluir sus estudios en el periodo previsto para cada programa de estudios.





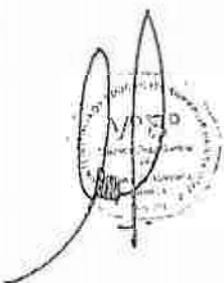
- 4.11. Tanto en el supuesto de implementación hacia adelante como hacia atrás de carácter obligatorio, la interpretación propuesta permite considerar que los estudiantes concluirán sus estudios de acuerdo a planes de estudios adecuados a la Ley Universitaria, aunque en el tránsito pueda resultar necesario llevar a cabo procesos de migración de promociones a un nuevo plan de estudios ejecutando tablas de equivalencia.
- 4.12. De lo desarrollado en los mencionados Criterios Técnicos, se infiere que la exigencia de los requisitos para la obtención de grados académicos, previstos en el artículo 45 de la Ley Universitaria, no es, en principio, obligatoria para aquella población que ingresó a la universidad durante el periodo comprendido entre el 10 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, es decir, los que iniciaron estudios universitarios durante los semestres 2014-II, 2015-I y 2015-II (periodo de tránsito)<sup>3</sup>.
- 4.13. Asimismo, según este documento, las pautas antes descritas cuentan con un supuesto especial. Por lo que, la universidad que haya decidido adecuar a la Ley Universitaria sus planes de estudios y aplicarlos de forma facultativa a la población que inició estudios durante el periodo de tránsito —semestres 2014-II, 2015-I y 2015-II (en adelante, población de tránsito)— podrá exigirles el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 45 de la Ley Universitaria.
- 4.14. Si bien la Resolución N° 086-2018-SUNEDU/CD amplía los plazos para la adecuación de planes de estudios en ciclos regulares previstos en los Criterios Técnicos, debemos precisar que dicha ampliación sólo es respecto de las obligaciones supervisables derivadas de los artículos 39, 41 y 42 de la Ley Universitaria, que se refieren al régimen de estudios, estudios generales de pregrado, así como estudios específicos y de especialidad de pregrado, respectivamente.
- 4.15. Cabe indicar que, mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 01-029-2019, la Sunedu ha concluido lo siguiente:

**ACUERDO 01-029-2019:**

De acuerdo con lo señalado en la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y los Criterios Técnicos para supervisar la implementación de planes de estudios adecuados a la Ley Universitaria, con atención de los artículos 39, 40, 41, 43, 44, 45 y 47 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-SUNEDU-CD, los requisitos para la obtención del grado académico de bachiller, maestro y doctor, previstos en los numerales 45.1, 45.4 y 45.5 del artículo 45 de la Ley N° 30220, no resultan aplicables a (i) aquellas personas que han iniciado estudios universitarios hasta antes del 10 de julio de 2014 y (ii) aquellas personas que iniciaron estudios universitarios durante el periodo de tránsito comprendido entre el 10 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2015 —periodos académicos 2014-II, 2015-I y 2015-II—.

Por otro lado, los requisitos previstos en los numerales 45.1, 45.4 y 45.5 del artículo 45 de la Ley Universitaria resultan aplicables a aquellas personas que iniciaron estudios

<sup>3</sup> De acuerdo con los Criterios Técnicos, solo después de la consolidación normativa de la Ley Universitaria y de la Sunedu, resultan exigibles, para todos sus efectos, las obligaciones previstas en esta Ley. Ahora bien, la consolidación normativa ocurre solo después de la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional que resuelve las acciones de inconstitucionalidad contra la Ley Universitaria, es decir, el 20 de noviembre de 2015, y de la publicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU, el 21 de diciembre 2015, el cual tipifica las conductas pasibles de sanción administrativa.





21

universitarios durante el periodo de tránsito comprendido entre el 10 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, siempre que la universidad haya decidido adecuar sus planes de estudios conforme a dicha ley y, de forma facultativa, aplicarlo a esta población de tránsito —2014-II, 2015-I y 2015-II—.

- 4.16. En atención a lo señalado se evidencia que el “bachillerato automático”, establecido en la derogada Ley N° 23733, es aplicable a la “población de tránsito”, toda vez que la excepción establecida en la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria también comprende y es de aplicación a los estudiantes que iniciaron su educación superior universitaria durante el periodo de tránsito comprendido entre el 10 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2015 (semestres 2014-II, 2015-I y 2015-II).
- 4.17. No obstante, en caso la universidad haya decidido adecuar sus planes de estudios conforme a la Ley Universitaria y, de forma facultativa, aplicarlos a esta población de tránsito (ingresantes durante los periodos académicos 2014-II, 2015-I y 2015-II), podrá exigirles el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 45, numerales 45.1, 45.4 y 45.5, de la Ley Universitaria, para la obtención de grados académicos.

**Sobre el principio de interés superior del alumno**

- 4.18. Como es conocido, uno de los principales derechos sociales reconocidos por la Constitución Política es el derecho a la educación, respecto del cual el Estado tiene tanto “obligaciones de hacer” (realizar acciones que conlleven al logro de un mayor disfrute del derecho) como “obligaciones de no hacer” (abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos)<sup>4</sup>.
- 4.19. Asimismo, la educación es un servicio público, al ser una prestación pública que puede ser ejecutada per se o por terceros bajo fiscalización estatal: en esa lógica, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como aumentar gradualmente la cobertura y calidad de los mismos.
- 4.20. En ese sentido, dos de las principales responsabilidades del Estado son coordinar la política educativa, así como supervisar el cumplimiento y calidad de la tarea educativa, ambas consignadas en el artículo 16 de la Constitución<sup>5</sup>.
- 4.21. Cabe precisar que el TC ha recogido lo señalado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual se señala que todo proceso educativo—en cualquiera de sus niveles— posee las siguientes características fundamentales<sup>6</sup>:

- a) *Disponibilidad*: Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente.
- b) *Accesibilidad*: Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación. Ello implica:
- (i) *No discriminación*, que implica que la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho.

Sentencia del Tribunal Constitucional, del 3 de marzo de 2005. Expediente N° 04232-200-I-AA, Fundamento Jurídico 4.  
 Sentencia del Tribunal Constitucional, del 3 de marzo de 2005. Expediente N° 04232-2004-AA, Fundamento Jurídico 15.  
 Sentencia del Tribunal Constitucional, del 3 de marzo de 2005. Expediente N° 04232-2004-AA, Fundamento Jurídico 16.



- (ii) *Accesibilidad material*, que la educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia).
- (iii) *Accesibilidad económica*, la educación ha de estar al alcance de todos, no debiendo ser el ingreso económico una limitante para acceder a una educación de calidad.

c) *Aceptabilidad*: La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes.

d) *Adaptabilidad*: La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

4.22. Asimismo, nuestro máximo tribunal señala que todo proceso educativo, sea cual sea el nivel o quien lo promueva (personas públicas o privadas), debe tener como base los elementos antes mencionados, así como orientarse en todo caso por el principio del "interés superior del alumno".

4.23. Sobre dicho principio, debemos señalar que ha sido recogido por nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 14 del artículo 5 de la Ley Universitaria, como uno de los principios esenciales a tener en cuenta por las universidades; ello implica que dichos centros de estudios deben garantizar el disfrute pleno y efectivo del derecho a la educación, siendo el mencionado principio el parámetro para la toma de decisiones que afecten a los estudiantes, tanto en las universidades públicas como en las privadas.

4.24. Tomando en consideración lo dicho por el TC, es responsabilidad del Estado garantizar la continuidad de los servicios educativos y coordinar la política educativa; en ese sentido, debe velar por la accesibilidad de los estudiantes universitarios a sus centros de estudios, tomando las medidas necesarias a fin de eliminar los obstáculos que limiten el derecho a la educación superior, lo cual se sustenta en el principio del "interés superior del alumno", reconocido por nuestro ordenamiento jurídico.

#### Sobre el mejoramiento de la calidad educativa de las instituciones universitarias

4.25. Con la finalidad de garantizar el "interés superior del alumno", evitando generar perjuicios a la hora de realizar la adecuación de los planes de estudios, la Sunedu emitió la Resolución N° 086-2018-SUNEDU/CD, a través de la cual se confiere a las universidades la posibilidad de decidir cuándo aplicar los planes de estudios a los estudiantes que se matricularon por primera vez, sea a) con posterioridad a la fecha de aprobación de los mismos, o b) con posterioridad (semestre siguiente) a la fecha de publicación de la Resolución de licenciamiento institucional de la Universidad.

4.26. Sin embargo, dicha potestad -conferida a las universidades para decidir cuándo aplicar los planes de estudios- debe ser ejercida de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 103 de nuestra Constitución, el cual dispone claramente que "La Constitución no ampara el abuso del derecho".



4.27. Interpretando dicho artículo, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) expresa que la Constitución condena no sólo a las normas que instrumentan o permiten un abuso del derecho, sino también condena las conductas, activas u omisivas, que incurran en este abuso; de esta forma, resulta evidente que la figura del abuso del derecho se encuentra constitucionalizada en nuestro ordenamiento<sup>8</sup>.

Sobre el particular, considera que existe la posibilidad, en el ejercicio de derechos legalmente reconocidos, que pueda existir divergencia entre el alcance de ciertas reglas jurídicas (normas) que reconocen derechos, frente a los principios relevantes de un ordenamiento jurídico.

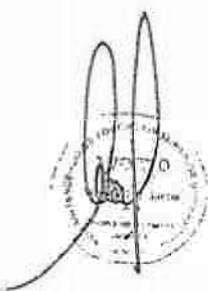
4.28. En ese sentido, el TC ha expresado que existe la posibilidad de que *"pueda producirse una situación en que una regla permisiva que constituya una concreción de un derecho fundamental incluya dentro de su alcance casos que, a la luz de los principios que determinan el alcance justificada del derecho, no debería incluir"*<sup>9</sup>.

4.29. Asimismo, el TC señala que los criterios valorativos que permitirían decidir que el ejercicio de un derecho es abusivo, son variados, pudiendo ser: a) *criteria subjetiva* (propósito de dañar o perjudicar); b) *criterias económicas* (eficiencia); c) *criterios morales* (en el sentido de la moral crítica, de la moral social, o de la moralidad interna al derecho); y, d) *criterias teleológicos* (ratio legis, función social o principios balanceados entre sí)<sup>10</sup>.

4.30. Aplicando lo expuesto al caso concreto, es evidente que si bien las universidades inician el proceso de adecuación de sus respectivos planes de estudio desde la entrada en vigencia de la Ley Universitaria, pudiendo decidir cuándo aplicar los planes de estudios a los estudiantes que se matricularon por primera vez, dicha decisión no puede implicar la afectación de la ratio legis de la Ley Universitaria que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 30220, es *"Promover el mejoramiento de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura"*<sup>11</sup>.

4.31. Por ello, en aras de hacer realmente efectivo lo dispuesto en la Ley Universitaria, no resultaría adecuado que el grado de bachiller sea conferido, de forma automática, a los alumnos que se encuentran más allá de la "población de tránsito", es decir, a aquellos alumnos ingresantes en el periodo 2016-I en adelante, por cuanto ello implicaría posponer la plena aplicación de las condiciones básicas de calidad señaladas en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220.

4.32. Es necesario tener en cuenta que el marco normativo que permitía tener claridad a los administrados sobre las obligaciones relativas a la adecuación de planes de estudio, se consolidó con diversas disposiciones normativas que fueron publicadas entre el 2014 y 2015<sup>12</sup>. Por ello, la adecuación de los planes de estudio a las disposiciones previstas



<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0287 1-20 12-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0287 1-20 12-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> Sobre la ratio legis, la doctrina señala que "el método lógico pretende resolver cuál es el espíritu de la norma o su ratio legis. La base de interpretación es que la ley forma parte de un conjunto armónico, por lo cual no puede ser analizada por sí sola, sino relacionada con las disposiciones que forman toda la legislación de un país". Véase VILLEGAS, Héctor B. *Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario*. 9ª edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, 2005. Pág. 245.

<sup>12</sup> Los hitos considerados por el ITL son la publicación de la Ley Universitaria, el Reglamento de Organización y Funciones, publicado el 31 de diciembre de 2014, la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria,



en la Ley Universitaria, resulta exigible para los estudiantes que cursen los periodos lectivos universitarios a partir del año 2016.

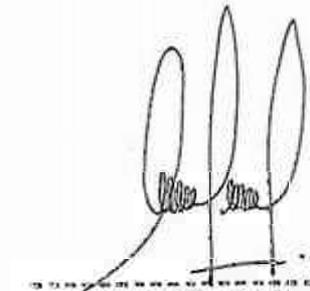
- 4.33. De esta manera, resulta evidente que la discrecionalidad otorgada a las universidades no puede -bajo ningún supuesto- configurar un abuso del derecho respecto de la ratio legis de la Ley N° 30220<sup>13</sup>, referida a la mejora continua de la calidad educativa, la misma que también es parte del "interés superior del alumno", al estar íntimamente vinculada con su desarrollo personal y profesional.

5. Conclusiones

- 5.1. Considerando lo señalado en los párrafos precedentes, lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Universitaria es aplicable a los alumnos ingresantes desde el semestre 2016-I en adelante, teniendo en cuenta que ha transcurrido el periodo de transitoriedad para la implementación de las obligaciones relativas a los planes de estudio, conforme a lo señalado en la Ley Universitaria.



Atentamente,

  
 Mónica Díaz García  
 Abogada  
 Oficina de Asesoría Jurídica  
 Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU

MMDG/jag/jdc

---

publicada el 26 de setiembre de 2015, la sentencia del Tribunal Constitucional sobre demandas de inconstitucionalidad contra la Ley Universitaria, publicada el 14 de noviembre de 2015, el Modelo de Licenciamiento y su Implementación en el Sistema Universitario Peruano, publicado el 24 de noviembre de 2015 y el Reglamento de Infracciones y Sanciones, publicado el 20 de diciembre de 2015. A ellos, debemos añadir el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, publicado también el 24 de diciembre de 2015.

<sup>13</sup> RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Tercera reimpresión de la décima edición, aumentada; Lima, 2012. Pág. 240.